

la Orden del 7 de diciembre de 2004 (DOG nº 252, del 29 de diciembre de 2004) en la forma siguiente:

a) Para el ejercicio presupuestario 2005 se ampliará el importe en la cantidad de 5.385.848,50 € euros con cargo a la aplicación presupuestaria 12.03.721V.770.0 que figura dotada en los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Galicia para 2005.

b) Para expedientes de gasto que sean ejecutados en varias anualidades, siempre que exista crédito para la primera anualidad y que se cumplan os requisitos del artículo 58 del Decreto legislativo 1/1999, del 7 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de régimen financiero y presupuestario de Galicia, para las anualidades en el año 2006 se ampliará el importe en la cantidad de 17.778.000 €. La aplicación presupuestaria correspondiente será la 12.03.721V.770.0.

Segundo. La presente modificación no afecta al plazo establecido en la referida orden para la presentación de solicitudes.

Disposición final

Única.-Esta orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de Galicia*.

Santiago de Compostela, 6 de julio de 2005.

Enrique César López Veiga
Conselleiro de Pesca y Asuntos Marítimos

CONSELLERÍA DE JUSTICIA, INTERIOR Y ADMINISTRACIÓN LOCAL

Orden de 6 de junio de 2005 por la que se aprueban los estatutos del Colegio Provincial de Abogados de Lugo.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 150.2º de la Constitución española, la Ley orgánica 16/1995, de 27 de diciembre, de transferencia de competencias a la Comunidad Autónoma gallega, transfiere en el marco de la legislación básica del Estado, el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de corporaciones de derecho público representativas de intereses económicos y profesionales.

La transferencia en materia de colegios oficiales o profesionales se hizo efectiva a través del Real decreto 1643/1996, de 5 de julio y se asumió por el Decreto 337/1996, de 13 de septiembre, de la Xunta de Galicia, asignándole la funciones a la Consellería de Justicia, Interior y Relaciones Laborales (en la actualidad Consellería de Justicia, Interior y Administración Local en virtud del Decreto 8/2003, de 18 de enero).

La Ley 11/2001, de 18 de septiembre, de colegios profesionales de la Comunidad Autónoma de Galicia, dictada en virtud de dicha competencia, dispone en su disposición transitoria que los colegios profesionales que estuviesen constituidos a la entrada en vigor de esta ley adaptarán sus estatutos a ella.

Dando cumplimiento a esta disposición el Colegio Provincial de Abogados de Lugo acordó en Junta Gene-

ral la aprobación de los estatutos. Posteriormente fueron comunicados a esta consellería a los efectos de su aprobación definitiva, después de la calificación de legalidad, tal como dispone el artículo 18.1º de la Ley 11/2001, de 18 de septiembre.

Teniendo en cuenta lo expuesto, y verificada la adecuación a la legalidad de dichos estatutos y en uso de las facultades que me fueron conferidas,

DISPONGO:

Artículo único.

Aprobar los estatutos del Colegio Provincial de Abogados de Lugo, que figuran como anexo a la presente orden.

Disposición final

La presente orden entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de Galicia*.

Santiago de Compostela, 6 de junio de 2005

Jesús C. Palmou Lorenzo
Conselleiro de Justicia, Interior
y Administración Local

ANEXO

ESTATUTOS DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LUGO

TÍTULO I

Del Ilustre Colegio de Abogados de Lugo

Artículo 1º.-Naturaleza.

El Ilustre Colegio de Abogados de Lugo es una corporación de derecho público, amparada por la ley y reconocida por el Estado, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 2º.-Ámbito territorial.

Su ámbito territorial es la provincia de Lugo.

Artículo 3º.-Ámbito personal.

El presente estatuto es de aplicación a todos los colegiados de esta corporación, así como a todos aquellos abogados que ejerzan en su ámbito territorial.

Artículo 4º.-Sede.

El Ilustre Colegio de Abogados de Lugo tendrá su sede en la ciudad de Lugo, siendo su domicilio la calle Pascual Veiga nº 2.

Artículo 5º.-El escudo.

Es la seña de identidad del colegio, su formato y características serán establecidas por la Junta de Gobierno y será empleado en sus documentos oficiales como membrete y sello así como en las medallas e insignias.

Artículo 6º.-Principios rectores.

El Ilustre Colegio de Abogados de Lugo, se someterá en su actuación y funcionamiento a los principios consagrados en la Constitución española y en el Estatuto de autonomía de Galicia y al régimen de control presupuestario anual, con las competencias atribuidas en las disposiciones legales y estatutarias.

Artículo 7º.-Régimen jurídico.

El colegio se regirá por lo dispuesto en la Ley 2/1974, de 13 de febrero, modificada por las leyes 74/1978, 7/1997 y Real decreto 6/2000, de colegios profesionales, y por la Ley 11/2001, de 18 de septiembre, de colegios profesionales de la Comunidad Autónoma de Galicia, por el Estatuto General de la Abogacía Española, aprobado por Real decreto 658/2001, de 22 de junio, por el código deontológico de la abogacía española aprobado por el Pleno del C.G.A.E., de 30 de junio de 2000 y el Estatuto do Consejo de la Abogacía Gallega (Decreto 130/1993, de 3 de junio), por los presentes estatutos y por sus reglamentos de régimen interior, así como por los acuerdos aprobados por los diferentes órganos corporativos en el ámbito de sus respectivas competencias y por las disposiciones estatales y autonómicas que le sean de aplicación.

Artículo 8º.-Fines.

Son fines esenciales del colegio de abogados, en su ámbito territorial, el servicio a la sociedad, a la justicia y a sus colegiados mediante la ordenación del ejercicio de la profesión, la representación exclusiva de ésta, la defensa permanente de la abogacía luguesa, el control deontológico y la aplicación del régimen disciplinario; la defensa del Estado social y democrático de derecho proclamado en la Constitución, la promoción y defensa de los derechos humanos y la colaboración en el funcionamiento, promoción y mejora de la Administración de justicia.

Artículo 9º.-Funciones.

Son funciones del colegio de abogados:

a) Ostentar la representación que establezcan en las leyes para el cumplimiento de sus fines y, especialmente, la representación y defensa de la profesión ante la Administración, instituciones, tribunales, entidades y particulares, con legitimación para ser parte en cuantos litigios y causas afecten los derechos e intereses profesionales y los fines de la abogacía, ejercitar las acciones penales, civiles, administrativas o sociales que sean procedentes, así como para utilizar el derecho de petición conforme a la ley.

b) Informar, en los respectivos ámbitos de competencia, de palabra o por escrito, en cuantos proyectos o iniciativas de las Cortes Generales, del Gobierno, de los órganos legislativos o ejecutivos de carácter autonómico y de cuantos otros organismos que así lo requieran.

c) Colaborar con el poder judicial y los demás poderes públicos mediante la realización de estudios, emisión de informes, elaboración de estadísticas y otras actividades relacionadas con sus fines, que les sean solicitadas o acuerde por propia iniciativa.

d) Organizar y gestionar los servicios de asistencia jurídica gratuita y cuantos otros de asistencia y orientación jurídica puedan estatutariamente crearse.

e) Participar en materias propias de la profesión en los órganos consultivos de la Administración, así como en los organismos interprofesionales .

f) Asegurar la representación de la abogacía en los consejos sociales y patronatos universitarios, en los términos establecidos en las normas que los regulen.

g) Participar en la elaboración de los planos de estudios, informar de las normas de organización de los centros docentes correspondientes a la profesión, mantener permanente contacto con éstos, crear, mantener y proponer al Consejo General de la Abogacía Española la homologación de escuelas de práctica jurídica y otros medios para facilitar el acceso a la vida profesional .

h) Ordenar la actividad profesional de los colegiados, velando por la formación, la ética y la dignidad profesional y por el respeto debido a los derechos de los particulares; ejercer la facultad disciplinaria en la orden profesional y colegial; elaborar estatutos particulares y las modificaciones de éstos, sometiéndolos a la aprobación del Consejo General de la Abogacía Española; redactar y aprobar su propio reglamento de régimen interior, sin perjuicio de su supervisión por el consejo general, y si es el caso por el Consejo de la Abogacía Gallega, y demás acordes para el desarrollo de sus competencias.

i) Organizar y promover actividades y servicios comunes de interés para los colegiados, de carácter profesional, formativo, cultural, asistencial, de previsión y otros análogos, incluido el seguro obligatorio de responsabilidad civil profesional cuando legalmente se establezca.

j) Procurar la armonía y colaboración entre los colegiados combatiendo y sancionando la competencia desleal entre éstos.

k) Adoptar las medidas encaminadas a evitar y perseguir el intrusismo profesional.

l) Intervenir, previa solicitud, en las vías de conciliación o arbitraje en las cuestiones que, por motivos profesionales, se susciten entre los colegiados, o entre éstos y sus clientes.

m) Ejercer funciones de arbitraje en los asuntos que les sean sometidos, así como promover o participar en instituciones de arbitraje.

n) Resolver las discrepancias que puedan surgir en relación con la actuación profesional de los colegiados y la percepción de sus honorarios, mediante laudo al que previamente se sometan de forma expresa las partes interesadas.

o) Establecer baremos orientadores sobre honorarios profesionales, y en su caso, el régimen de las notas de encargo o presupuestos para los clientes.

p) Informar y dictaminar sobre honorarios profesionales, así como establecer, si es el caso, servicios voluntarios para su cobro.

q) Cumplir y hacer cumplir a los colegiados, en cuanto afecte a su profesión, las disposiciones legales y estatutarias, así como las normas y decisiones adoptadas por los órganos colegiales en materia de su competencia.

r) Cuantas otras funciones redunden en beneficio de los intereses de la profesión, de los colegiados y demás fines de la abogacía.

s) Las demás que vengan impuestas por la legislación estatal o autonómica. En especial, el Colegio de Abogados velará para que a ninguna persona se le niegue la asistencia letrada para la defensa de sus derechos

e intereses, ya sea de su libre elección o bien de oficio, en consonancia a los requisitos establecidos para su efecto. Igualmente, velará por los medios legales a su alcance para que se remuevan los impedimentos de cualquier clase que se opongan a la intervención en derecho de la abogacía incluidos los normativos, así como para que se le reconozca la exclusividad de su actuación.

Artículo 10º.-Publicaciones colegiales.

El colegio podrá publicar periódicamente una revista de contenido profesional de carácter científico, así como boletines informativos.

Artículo 11º.-Tratamiento.

El Colegio de Abogados de Lugo tendrá su tratamiento tradicional y, en todo caso, el de ilustre, y su decano el de ilustrísimo señor. Tanto dicho tratamiento, como la denominación honorífica de decano, se ostentarán con carácter vitalicio.

Artículo 12º.-Consideraciones honoríficas del decano.

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 5 del Estatuto General de la Abogacía Española se estipula lo siguiente:

El decano del colegio tendrá consideración honorífica de presidente de sala de la audiencia provincial.

El decano llevará encajes en las bocamangas de su toga, así como las medallas y placas correspondientes a sus cargos, en audiencia pública y actos solemnes a los que asista en ejercicio de éstos. En tales ocasiones los demás miembros de la Junta de Gobierno del colegio de abogados llevarán sobre la toga los atributos propios de sus cargos.

TÍTULO II

Capítulo I

De los colegiados y de su ingreso en el colegio

Artículo 13º.-De la abogacía.

La abogacía es una profesión libre e independiente, que se ejercerá en el ámbito de este colegio en la forma y los fines que establece el artículo 1 del Estatuto General de la Abogacía Española.

Artículo 14º.-De los colegiados.

El colegio estará integrado por las siguientes clases de colegiados:

- a) Abogados/as.
- b) Colegiados/as no ejercientes.

Los colegiados ostentarán una de las anteriores cualidades en virtud de las características que a cada una atribuye el Estatuto General de la Abogacía Española.

Además de las anteriores categorías, los colegiados podrán ser nombrados decanos de honor y colegiados de honor, en el sentido establecido en el Estatuto General de la Abogacía Española; tales colegiados ostentarán los dichos títulos con efectos estrictamente honoríficos. Igualmente, podrán seguir utilizando la denominación de abogado/a, añadiendo siempre la expresión sin ejercicio, quien cese en el ejercicio de dicha profesión después de tener ejercido al menos veinte años.

Artículo 15º.-Obligatoriedad de la colegiación.

Para pertenecer al Ilustre Colegio de Abogados de Lugo será preciso cumplir los requisitos exigidos por

la legislación estatal y, en su caso, autonómica, por el Estatuto general de la abogacía española y demás normas que sean de aplicación, solicitar la incorporación al colegio y abonar los derechos de incorporación que, se establezcan.

Artículo 16º.-Colegiación única.

Bastará para ejercer la profesión de abogado la incorporación a un solo colegio.

No obstante, el abogado que vaya a ejercer en un territorio diferente al de su colegiación, deberá comunicarlo al colegio en cuyo ámbito deba intervenir.

Artículo 17º.-Requisitos de incorporación.

La incorporación al Ilustre Colegio de Abogados de Lugo, exigirá los siguientes requisitos:

a) Tener nacionalidad española o de algún estado miembro de la Unión Europea o del acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo del 2 de mayo de 1992, salvo lo dispuesto en los tratados o convenios internacionales o dispensa legal.

b) Ser mayor de edad y no estar incurso en causa de incapacidad.

c) Poseer el título de licenciado en derecho o los títulos extranjeros que, conforme a las normas vigentes, sean homologados a aquellos.

d) Satisfacer la cuota de ingreso y demás que tenga establecidas el colegio.

La incorporación como ejerciente exigirá, además, los siguientes requisitos:

a) Carecer de antecedentes penales que inhabiliten para el ejercicio de la abogacía.

b) No estar incurso en causa de incompatibilidad o prohibición para el ejercicio de la abogacía.

c) Por ley, a tenor de lo establecido en los artículos 36 y 149.1º.30 a) de la Constitución, se podrán establecer fórmulas homologables con el resto de los países de la Unión Europea que garanticen la preparación en el ejercicio de la profesión.

En todo caso, estarán exceptuados de dicho régimen los funcionarios que hayan tomado posesión de su cargo para actuar al servicio de las administraciones públicas, en el ámbito civil o militar, así como quien haya sido con anterioridad abogado ejerciente incorporado en cualquier colegio de abogados de España.

d) Formalizar el ingreso en la Mutualidad General de la Abogacía, Mutualidad de Previsión Social a prima fija o, en su caso, en el régimen de la Seguridad Social que corresponda de acuerdo con la legislación vigente.

Además de acreditar los requisitos nombrados, habrá que acompañar la siguiente documentación:

a) Presentar solicitud al respecto, en la que aparte de solicitar el ingreso, exprese si se propone ejercer la profesión o no, si pertenece o ha pertenecido a otros colegios, determinando cuales hayan sido, y los períodos de ejercicio; en todo caso designarán una dirección para comunicaciones oficiales y demás relaciones con la corporación y un número de cuenta bancaria para la domiciliación de cuotas y obligaciones colegiales.

b) A dicho escrito se acompañarán:

1. Alta en el impuesto de actividades económicas, si la incorporación se hace en calidad de ejerciente,

salvo que únicamente realice su trabajo por cuenta ajena.

2. Dos fotografías tamaño carnet.
3. Fotocopia del documento nacional de identidad.
4. En su caso, certificación de tener superado la prueba de acceso a la profesión.
5. Declaración jurada del solicitante en la que manifieste no estar incurso en causa de incompatibilidad para el ejercicio de la abogacía:

5.1. El desarrollo en cualquier concepto de cargos, funciones o empleos públicos, que tengan una normativa reguladora que así lo especifique.

5.2. El ejercicio de la profesión de procurador, graduado social, agente de negocios, gestor administrativo, y cualquier otra con una normativa reguladora que así lo especifique.

5.3. El mantenimiento de relaciones profesionales con cargos o profesiones incompatibles con la abogacía que impidan el correcto ejercicio de ésta.

Los abogados, antes de iniciar su ejercicio profesional por primera vez, prestarán juramento o promesa y acatamiento a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico, y de fiel cumplimiento de las obligaciones y normas deontológicas de la profesión de abogado.

Artículo 18º.-Pérdida de la condición de colegiado.

La condición de colegiado se perderá:

- a) Por defunción.
- b) Por baja voluntaria.
- c) Por falta de pago de las cuotas ordinarias o extraordinarias y de las demás cargas colegiales a las que vinieren obligados, estableciéndose a tales efectos como número máximo de cuotas impagadas el de tres consecutivas o seis no consecutivas. No obstante, el impago de las cuotas de la Mutualidad de la Abogacía, Mutualidad de Previsión Social a prima fija, no dará lugar a la inmediata pérdida de la condición de colegiado, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria que corresponda.
- d) Por condena firme que lleve consigo la pena principal o accesoria de inhabilitación para el ejercicio de la profesión.
- e) Por sanción firme de expulsión del colegio, acordada en expediente disciplinario.

La pérdida de la condición de colegiado será acordada por la Junta de Gobierno del colegio en resolución motivada, y una vez firme, será comunicada al Consejo General de la Abogacía Española y Consello da Avogacía Galega.

En el caso del párrafo c) del apartado 1 anterior, los colegiados podrán rehabilitar sus derechos pagando lo adeudado, y sus intereses al tipo legal y la cantidad que correspondiese como nueva incorporación.

Capítulo II

Derechos y obligaciones de los Colegiados

Artículo 19º

El deber de defensa jurídica que a la abogacía se confía es también un derecho para ésta.

En consecuencia, los abogados podrán reclamar tanto del colegio como de las autoridades y de los particulares, todas las medidas de ayuda en su función que les sean legalmente debidas.

Artículo 20º.-Derechos de los colegiados.

Los colegiados tienen derecho a:

a) Participar en la gestión corporativa y, por lo tanto, ejercer el derecho de petición, así como los de sufragio activo y pasivo en las condiciones establecidas en el presente Estatuto y en el Estatuto General de la Abogacía Española.

El voto de los abogados ejercientes tendrá doble valor que el de los colegiados no ejercientes.

b) Recabar y obtener del colegio y, en su caso, del Consejo General de la Abogacía Española y del Consejo de la Abogacía Gallega, la protección de su lícita libertad de actuación.

c) Todos los colegiados del Ilustre Colegio de Abogados de Lugo tienen derecho a invocar la inviolabilidad del secreto profesional en la forma establecida en las leyes y en la normativa general de la abogacía.

d) Utilizar las dependencias y servicios colegiales en la forma que determinen sus órganos rectores.

e) Todos los demás derechos que les otorga el Estatuto General de la Abogacía Española y demás normativa aplicable.

Artículo 21º.-Deberes de los colegiados.

El deber fundamental del abogado, como partícipe en la función pública de la Administración de justicia, es cooperar con ella defendiendo en derecho los intereses que le sean confiados. En ningún caso la tutela de tales intereses puede justificar la desviación del fin supremo de la justicia a la que la abogacía se encuentra vinculada.

La defensa jurídica es una obligación profesional tanto para la abogacía como para los abogados, que se cumplirá ajustándose a normas deontológicas.

Artículo 22º

Son también deberes de los colegiados:

a) Cumplir lo dispuesto en estos estatutos, en el Estatuto General de la Abogacía Española, el Estatuto del Consejo de la Abogacía Gallega, en las leyes y demás normas de aplicación estatal, autonómicas y corporativas.

b) Comunicar al colegio el domicilio, los cambios de éste y demás datos de interés profesional; la dirección designada será la utilizada por el colegio para los efectos de notificaciones y comunicaciones.

c) Guardar secreto profesional, en la forma establecida en las leyes y en la normativa general de la abogacía.

d) Estar al corriente en el pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias, y demás cargas colegiales, cualquiera que sea su naturaleza, en la forma y plazos para el efecto establecidos. A tal efecto se consideran cargas corporativas todas las impuestas por el colegio, el Consejo de la Abogacía Galega, y el Consejo General de la Abogacía Española, así como las correspondientes a su previsión social, ya sea a la Mutualidad de la

Abogacía o al régimen de la Seguridad Social y el pago de la cuota del seguro de responsabilidad civil profesional.

e) Denunciar al colegio todo acto de intrusismo que llegue a su conocimiento, así como los casos de ejercicio ilegal, tanto por falta de colegiación en un colegio de abogados como por darse los supuestos de incompatibilidad, suspensión o inhabilitación.

f) Mantener como materia reservada las conversaciones y correspondencia sostenidas con el abogado o abogados contrarios, con prohibición de revelarlos o presentarlos en juicio sin su previo consentimiento. Excepcionalmente y por causa grave, a la Junta de Gobierno del colegio podrá discrecionalmente autorizar su revelación o presentación en juicio sin el dicho consentimiento previo.

g) Intentar la solución amistosa como trámite previo a la acción judicial, en aquellos asuntos en los que le sea encomendada su dirección jurídica, y que afecten a los intereses materiales y al honor de otro compañero.

h) Poner en conocimiento previo de la Junta de Gobierno para los efectos de la intervención del decano, si esto fuera posible y pertinente, los hechos que pudieran dar lugar al ejercicio de acción penal por asunto propio o ajeno contra otro compañero.

i) Denunciar al colegio los agravios que surjan en el ejercicio profesional, o los que presencie que afecten a cualquier otro colegiado.

j) Solicitar y conceder la oportuna venia, en los términos dispuestos por el Estatuto General de la Abogacía Española y por el código deontológico, para encargarse del asunto o asuntos encomendados previamente a otro colegiado.

k) Los demás recogidos en el Estatuto General de la Abogacía Española.

TÍTULO III

De los derechos profesionales

Artículo 23º.-De los honorarios.

El abogado tiene derecho a una compensación económica adecuada por los servicios prestados, así como el reintegro de los gastos que se le causaran. La cuantía de los honorarios será libremente convenida entre el cliente y el abogado, con respeto a las normas deontológicas y sobre competencia desleal. A falta de pacto expreso en contrario, para la fijación de los honorarios se podrán tener en cuenta, como referencia, los baremos orientadores del colegio en el ámbito del cual actúe, aplicados conforme a las reglas, usos y costumbres de éste, normas que, en todo caso, tendrán carácter supletorio de lo convenido y que se aplicarán en los casos de condena en costas a la parte contraria.

Dicha compensación económica podrá asumir la forma de retribución fija, periódica o por horas. Respecto a las costas recobradas de terceros se estará a lo que libremente acuerden las partes, que a falta de pacto expreso deberán ser satisfechas efectivamente al abogado.

La Junta de Gobierno del colegio podrá adoptar medidas disciplinarias contra los letrados que habitual y temerariamente impugnen las minutas de sus compa-

ñeros, así como contra los letrados cuyos honorarios sean declarados reiteradamente excesivos o indebidos.

Artículo 24º

Los letrados pertenecientes al Ilustre Colegio de Abogados de Lugo fijarán sus honorarios profesionales en régimen de libertad y de libre competencia, sin incurrir en competencia desleal con el resto de los colegiados. Sin perjuicio de esto, el colegio, por medio de la Junta de Gobierno establecerá normas orientadoras de honorarios o hará suyas las elaboradas por el Consejo da Abogacía Gallega. En todo caso, la interpretación de las normas orientadoras de honorarios corresponderá a la Junta de Gobierno del colegio.

Artículo 25º.-Función arbitral de la Junta de Gobierno.

La Junta de Gobierno ejercerá la función arbitral respecto de los honorarios cuando se le someta, por escrito, por el colegiado o colegiados interesados o por la parte que deba satisfacer los honorarios, todo ello sin perjuicio de las facultades que competen a los tribunales de justicia conforme a las leyes procesales.

En todo caso, con el fin de evitar las impugnaciones y la intervención judicial, el letrado de la parte que obtuviese la condena en costas se verá obligado inexcusablemente a poner en conocimiento del compañero defensor de la parte condenada, el importe de la minuta de sus honorarios, debidamente razonado y ajustado a las normas de honorarios vigentes. El letrado, obligatoriamente por escrito firmado, informará a su compañero, si encuentra o no la minuta ajustada a las normas, y por lo tanto si la acepta o no, exponiendo, si es el caso, las razones que sean fundamentos de la oposición. Si la contestación fuese considerada satisfactoria, el letrado de la parte que obtuviera la condena, expresará la conformidad a su compañero y por escrito. Si la contestación no fuese considerada satisfactoria y no hubiese posibilidad de conciliación entre los letrados, o la parte que obtuviera la condena, elevará copia de su minuta y el escrito que provocara la oposición, a la Junta de Gobierno; y ésta, tras la audiencia de los nombrados letrados que tendrá lugar en los 30 días hábiles siguientes a contar desde la recepción de tales documentos, emitirá dictamen en el plazo de 15 días también hábiles, contados desde esta audiencia.

Artículo 26º

El colegio percibirá los derechos económicos que al respecto se encuentren fijados o se fijen en el futuro, por laudos, dictámenes judiciales o extrajudiciales en materia de fijación de honorarios o sus impugnaciones.

TÍTULO IV

Del régimen de responsabilidad de los colegiados

Capítulo I

Responsabilidad civil y penal

Artículo 27º

1. Los abogados están sujetos a responsabilidad penal por los delitos y faltas que cometan en el ejercicio de su profesión.

2. Los Abogados en su ejercicio profesional, están sujetos a responsabilidad civil cuando por dolo o negligencia dañen los intereses cuya defensa les hubiere sido confiada, responsabilidad que será exigible conforme a la legislación ordinaria ante los tribunales de

justicia, pudiendo establecerse legalmente su aseguramiento obligatorio.

Artículo 28º

El abogado que reciba el encargo de promover actuaciones de cualquier clase contra otro sobre responsabilidades relacionadas con el ejercicio profesional, deberá informar al decano del colegio para que pueda realizar una labor de mediación, si la considera oportuna, aún cuando el incumplimiento de dicho deber no pueda ser disciplinariamente sancionado.

Capítulo II Responsabilidad disciplinaria Sección primera

De las facultades disciplinarias de los tribunales y colegios

Artículo 29º

Los abogados están además sujetos a responsabilidad disciplinaria en el caso de infracción de sus deberes profesionales o deontológicos.

Artículo 30º

Las facultades disciplinarias de la autoridad judicial sobre los abogados se ajustarán a lo dispuesto en las leyes procesales.

Artículo 31º

1. El decano y la Junta de Gobierno son competentes para el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria, que se extenderá a la sanción de infracción de deberes profesionales o normas éticas de conducta en cuanto afecten a la profesión.

2. La responsabilidad disciplinaria se declarará previa formación de expediente seguido por los trámites que se especifiquen en el Estatuto General de la Abogacía Española y el Reglamento de procedimiento disciplinario, cuando se trate de faltas graves o muy graves. Las faltas leves se sancionarán por la Junta de Gobierno o por el decano del colegio, mediante expediente, limitado a la audiencia o descargo del inculcado.

3. Las correcciones que podrán aplicarse, serán las siguientes:

- a) Amonestación privada.
- b) Apercibimiento por escrito.
- c) Suspensión del ejercicio de la abogacía por un plazo no superior a dos años.
- d) Expulsión del colegio.

Artículo 32º

1. El acuerdo de suspensión por más de seis meses o expulsión deberá ser tomado exclusivamente por la Junta de Gobierno, mediante votación secreta y con la conformidad de las dos terceras partes de los miembros componentes de aquélla.

2. A esta sesión están obligados a asistir todos los componentes de la Junta. El que, sin causa justificada, no concurriese, cesará como miembro de la Junta de Gobierno y no podrá presentarse como candidato en la elección en la que se cubra su vacante.

Artículo 33º

La facultad disciplinaria en relación con los miembros de la Junta de Gobierno compete al Consejo General de la Abogacía Española.

Sección segunda

De las infracciones y sanciones

Artículo 34º

Las infracciones que puedan llevar aparejada sanción disciplinaria, se clasifican en muy graves, graves y leves.

Artículo 35º.-Faltas muy graves.

Son infracciones muy graves:

a) La infracción de las prohibiciones e incompatibilidades establecidas en este estatuto.

b) La publicidad de servicios profesionales con incumplimiento de los requisitos especificados en el artículo 25 del Estatuto General de la Abogacía Española y cualquier otra infracción que en los presentes estatutos tuviere la calificación de infracción muy grave.

c) La comisión de delitos dolosos, en cualquier grado de participación, como consecuencia del ejercicio de la profesión; así como los actos y omisiones que constituyan ofensa grave a la dignidad de la profesión o a las reglas éticas que la gobiernan.

d) El atentado contra la dignidad u honor de las personas que constituyen la Junta de Gobierno cuando actúen en el ejercicio de sus funciones; y contra los demás compañeros con ocasión del ejercicio profesional.

e) La embriaguez o el consumo de drogas cuando afecten gravemente el ejercicio de la profesión.

f) La realización de actividades, constitución de asociaciones o pertenencia a éstas, cuando tengan como fines o realicen funciones que sean propias y exclusivas de los colegios.

g) La comisión de una infracción grave, habiendo sido sancionado por la comisión de otras dos del mismo carácter y cuya responsabilidad no se haya extinguido conforme a lo previsto en estos estatutos.

h) La cooperación necesaria del abogado con la empresa o persona que preste sus servicios a la que se apropien de honorarios profesionales abonados por terceros y que no le hubieren sido previamente satisfechos, cuando conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de los estatutos, tales honorarios correspondan al abogado.

i) La condena de un colegiado por sentencia firme a penas graves conforme al artículo 33.2º del Código Penal.

j) El deliberado y persistente incumplimiento de las normas deontológicas esenciales en el ejercicio de la abogacía.

Artículo 36º.-Faltas graves.

Son infracciones graves:

a) El incumplimiento grave de las normas estatutarias o de los acuerdos adoptados por los órganos colegiales en el ámbito de su competencia, así como por el reiterado incumplimiento de la obligación de atender a las cargas colegiales previstas en estos estatutos, salvo que constituyan infracción de mayor gravedad.

b) El ejercicio profesional en el ámbito de otro colegio, sin la oportuna comunicación de la actuación profesional, lo que habrá de sancionar el colegio en cuyo ámbito territorial actúe.

c) La falta de respeto, por acción u omisión, a los componentes de la Junta de Gobierno cuando actúen en el ejercicio de sus funciones.

d) Los actos de desconsideración manifiesta hacia los compañeros en el ejercicio de la actividad profesional y la infracción de lo dispuesto sobre venia.

e) La competencia desleal, cuando así haya sido declarada por el órgano competente, y la infracción de lo dispuesto en el artículo 25 del Estatuto General de la Abogacía Española sobre publicidad cuando no constituya falta muy grave.

f) Los actos y omisiones descritos en los apartados a), b), c) y d) del artículo anterior, cuando no tuvieran entidad suficiente para ser considerados como muy graves.

g) El ejercicio profesional en situación de embriaguez o el uso de drogas tóxicas con ocasión del ejercicio profesional.

h) La habitual y temeraria impugnación de las minutas de los compañeros, así como la reiterada formulación de minutas de honorarios que sean declarados excesivos o indebidos.

Artículo 37º.-Faltas leves.

Son infracciones leves:

a) La falta de respeto a los miembros de la Junta de Gobierno en el ejercicio de sus funciones, cuando no constituya falta muy grave o grave.

b) La negligencia en el cumplimiento de las normas estatutarias.

c) Las infracciones leves de los deberes que la profesión impone.

d) Los actos enumerados en el artículo anterior, cuando no tuviesen entidad suficiente para ser considerados como graves.

Artículo 38º.-Sanciones.

Las sanciones que pueden imponerse son:

1. Por faltas muy graves:

a) Para los de los apartados b), c), d), e), f), h) e i), del artículo 35º suspensión del ejercicio de la abogacía por un plazo superior a tres meses sin exceder de dos años.

b) Para los apartados a) y j) expulsión del colegio.

2. Por faltas graves: suspensión del ejercicio de la abogacía por un plazo no superior a tres meses.

3. Por faltas leves:

a) Amonestación privada.

b) Apercibimiento por escrito.

Artículo 39º

La Junta de Gobierno y el decano podrán delegar sus facultades de instrucción de expediente disciplinario y de propuesta de resolución en órgano que se pueda crear a tal fin. El acuerdo de imposición de sanción corresponderá en todo caso a la Junta de Gobierno.

Artículo 40º

1. Las sanciones disciplinarias se ejecutarán una vez que sean firmes.

2. La Junta de Gobierno remitirá al Consejo General de la Abogacía y Consejo de la Abogacía Gallega testimonio de sus acuerdos de condena en los expedientes sobre responsabilidad disciplinaria de los abogados por faltas graves y muy graves.

Artículo 41º

1. La responsabilidad disciplinaria de los colegiados se extingue por el cumplimiento de la sanción, el fallecimiento del colegiado, la prescripción de la falta y la prescripción de la sanción.

2. La baja en el colegio no extingue la responsabilidad disciplinaria contraída durante el periodo de alta, sino que se concluirá el procedimiento disciplinario y la sanción quedará en suspenso para ser cumplida si el colegiado causase nuevamente alta en el colegio.

Artículo 42º

1. Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses.

2. El plazo de prescripción comenzará contarse desde que la infracción se hubiere cometido.

3. La prescripción se interrumpirá por la notificación al colegiado afectado del acuerdo de incoación de información previa a la apertura de expediente disciplinario, reanudándose el cómputo de plazo de prescripción si en los tres meses siguientes no se incoa expediente disciplinario o éste permaneciere paralizado durante más de seis meses, por causa no imputable al colegiado inculcado.

Artículo 43º

1. Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los tres años; las impuestas por infracciones graves, a los dos años, y las impuestas por infracciones leves, a los seis meses.

2. El plazo de prescripción de la sanción por falta de ejecución de la misma comenzará a contar desde el día siguiente a aquel en que haya quedado firme la resolución sancionadora.

3. El plazo de prescripción de la sanción, cuando el sancionado quebrante su cumplimiento, comenzará a contar desde la fecha del quebrantamiento.

Artículo 44º

1. Las sanciones disciplinarias corporativas se harán constar en todo caso en el expediente personal del colegiado.

2. La anotación de las sanciones en el expediente personal del colegiado se cancelará cuando hayan transcurrido los siguientes plazos, sin que el colegiado hubiere incurrido en nueva responsabilidad disciplinaria: seis meses en caso de sanciones de amonestación privada o apercibimiento escrito; un año en caso de sanción de suspensión no superior a tres meses; tres años en caso de sanción de suspensión superior a tres meses; y cinco años en caso de sanción de expulsión. El plazo de caducidad se contará a partir del día siguiente a aquel en que hubiere quedado cumplida la sanción.

3. La cancelación de la anotación, una vez cumplido dichos plazos, podrá hacerse de oficio o a petición de los sancionados.

4. La Junta de Gobierno remitirá al Consejo General de la Abogacía y Consello de la Abogacía Gallega testimonio de los expedientes de rehabilitación de que conozca.

TÍTULO V

Capítulo I

De los órganos de gobierno del colegio

Sección primera

De la Junta General

Artículo 45º.-Clases de juntas generales.

La Junta General estará formada por todos los colegiados. Tendrá el carácter de ordinaria o de extraordinaria.

Serán juntas generales ordinarias las determinadas como tales en el Estatuto General de la Abogacía Española; y serán extraordinarias todas las demás.

Artículo 46º.-Convocatoria de las juntas generales.

Las juntas generales deberán convocarse con antelación mínima de quince días, salvo los casos de urgencia en que a juicio del decano deba reducirse el plazo.

La convocatoria se publicará en el tablón de anuncios del colegio y, en su caso, en la página web, con señalamiento de la orden del día.

Sin perjuicio de lo anterior, se citará también a los colegiados por comunicación escrita o telemática en la que igualmente se insertará el orden del día; la citación de los colegiados, se podrá hacer por el decano o el secretario indistintamente; citación personal que, en el caso de convocatoria urgente, podrá ser sustituida por la publicación de ésta en un medio provincial de comunicación escrita de los de mayor difusión.

Los antecedentes de los asuntos a deliberar en la Junta convocada estarán a disposición de los colegiados veinticuatro horas antes de su celebración durante las horas de despacho en la secretaría del colegio.

Artículo 47º.-De la celebración de las juntas generales.

Las juntas generales se celebrarán en el día y hora señalados, cualquiera que sea el número de colegiados concurrentes a ellas, salvo en los casos en que se exija un quórum de asistencia determinado. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos emitidos, salvo en los casos en que se exija por estos estatutos o por el Estatuto General de la Abogacía Española un quórum especial.

Las juntas generales ordinarias y extraordinarias podrán ser convocadas, en segunda convocatoria, media hora después de la primera, para el supuesto de que no se obtuviera el quórum necesario en la primera, cuando fuese necesario dicho quórum; si bien en segunda convocatoria serán válidos los acuerdos que se adopten por la mayoría exigida, cualquiera que sea el número de los asistentes.

Los acuerdos serán obligatorios para todos los colegiados, sin perjuicio de los recursos que legalmente puedan ser interpuestos.

Artículo 48º.-De las juntas generales ordinarias.

Se celebrarán dos juntas generales ordinarias cada año:

aA) Antes del día treinta y uno del mes de marzo será celebrada la primera Junta General Ordinaria de cada año, conforme al siguiente orden del día:

1. Reseña que hará el dDecano de los acontecimientos más importantes que durante el año anterior tuvieron lugar, en relación con el colegio.

2. Lectura, discusión y votación de la cuenta General de ingresos y gastos del año anterior.

3. Lectura, discusión y votación de los dictámenes y proposiciones que se consignen en la convocatoria, incluyéndose en este apartado los asuntos sobre los cuales bien la Junta de Gobierno, bien los colegiados, se sometan a la deliberación del colegio, y que deberán entregarse a la secretaría del colegio con una antelación mínima de treinta días naturales a la celebración de la Junta General.

4. Proposiciones.

5. Ruegos y preguntas.

6. Toma de posesión, en su caso, de sus cargos respectivos, por los miembros de la Junta de Gobierno elegidos, cesando aquellos a quienes corresponda cesar.

B) La segunda Junta General ordinaria de cada año se celebrará en el último trimestre, conforme al siguiente orden del día:

1. Examen y votación del presupuesto elaborado por la Junta de Gobierno para el ejercicio siguiente.

2. Elección para cargos vacantes de la Junta de Gobierno cuando proceda.

3. Lectura, discusión y votación de los asuntos que se consignen en la convocatoria.

4. Ruegos y preguntas.

Artículo 49º.-De las juntas generales extraordinarias.

Las juntas generales extraordinarias se celebrarán a iniciativa del decano, de la Junta de Gobierno o a solicitud del diez por ciento de los colegiados ejercientes, con expresión de los asuntos concretos que deban de tratarse en ellas. La Junta se celebrará en el plazo de treinta días naturales desde el acuerdo del decano o de la Junta de Gobierno en el primer caso, o desde la presentación de la solicitud en el segundo, y nunca podrán ser tratados en la misma más asuntos que los expresados en la convocatoria.

En todo caso será necesaria Junta General Extraordinaria para los supuestos de modificación de los estatutos y voto de censura a la Junta de Gobierno, y los requisitos específicos que para cada una de ellas se señalan en los artículos 59 y 60 del Estatuto General de la Abogacía Española.

Artículo 50º.-De la adopción de los acuerdos.

Presidirá las juntas el decano o quien estatutariamente le sustituya.

Los acuerdos serán adoptados por votación secreta cuando así lo solicite el diez por ciento de los colegiados asistentes.

No se podrán adoptar acuerdos sobre asuntos no comprendidos en la orden del día.

Del régimen jurídico de los actos y de su impugnación.

Artículo 51º

1. Los acuerdos emanados de la Junta de Gobierno y de la Junta General podrán ser objeto de recurso ante el Consejo de la Abogacía Gallega o, en su caso, ante el Consejo General de la Abogacía Española, dentro del plazo de un mes desde su publicación o en su caso, notificación a los colegiados o personas a quienes afecten.

2. El recurso será presentado ante la Junta de Gobierno, que deberá elevarlo al órgano competente con sus antecedentes y el informe que proceda, dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su presentación.

3. Aquellos acuerdos que afectaren a situaciones personales deberán ser notificados a los interesados.

4. Al plantearse el recurso, el recurrente, podrá solicitar y el órgano competente podrá discrecionalmente acordar, si no lo hubiere hecho la Junta de Gobierno, la suspensión de la ejecución del acuerdo recurrido.

Artículo 52º

Los actos emanados de las juntas generales y de la Junta de Gobierno, en cuanto estén sujetos al derecho administrativo, una vez agotados los recursos corporativos, serán directamente recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Sección segunda

De la Junta de Gobierno

Artículo 53º.-Composición.

La Junta de Gobierno es el órgano que rige el colegio, sin perjuicio de las competencias que correspondan a la Junta General.

Está compuesta por el decano, un tesorero, un bibliotecario contador, un secretario y cinco vocales o diputados.

Los requisitos para acceder a todos y cada uno de los cargos y forma de elección, se estará a lo dispuesto en el Estatuto General de la Abogacía Española, en concreto en sus artículos 49 y 50. Los candidatos proclamados electos tomará posesión en la primera Junta General ordinaria del año, esto es, antes del día 31 de marzo, conforme a lo dispuesto en el punto sexto del apartado a) del artículo 48º de los presentes estatutos.

Artículo 54º.-Competencia.

La Junta de Gobierno tiene las atribuciones siguientes:

1. Someter a referéndum, por sufragio secreto, asuntos concretos de interés colegial.

2. Resolver sobre la admisión de los licenciados o doctores en derecho que soliciten incorporarse al colegio.

3. Velar porque los colegiados muestren respeto y cortesía con relación a los tribunales, a sus compañeros, a sus clientes, y que en el desenvolvimiento de su función desplieguen competencia profesional.

4. Impedir el ejercicio de la profesión a quien, siendo colegiados o no, la ejerciesen en forma y bajo condiciones contrarias al orden legal establecido.

5. Regular en los términos legalmente establecidos el funcionamiento y la designación para prestar los servicios de asistencia jurídica gratuita.

6. Perseguir a los infractores de lo regulado en el número anterior, así como a las personas naturales o jurídicas que faciliten dicho irregular ejercicio profesional, ejercitando frente a ellos cuantas acciones jurisdiccionales fuesen necesarias o convenientes.

7. Adoptar los acuerdos que estime procedentes en cuanto a la cantidad que deba satisfacer cada colegiado por derechos de incorporación.

8. Determinar las cuotas que deben pagar los colegiados para sostenimiento de las cargas y servicios colegiales, así como las tasas o derechos a percibir por el colegio por la prestación de cualquier servicio o actividad.

9. Proponer a la Junta General la imposición de cuotas extraordinarias a los colegiados.

10. Recaudar el importe de las cuotas y de las pólizas establecidas para el sostenimiento de las cargas del colegio, del Consejo General de la Abogacía Española, del Consejo de la Abogacía Gallega, y de la Mutualidad General de la Abogacía.

11. Convocar elecciones para proveer los cargos de la Junta de Gobierno.

12. Convocar juntas generales ordinarias y extraordinarias, señalando el orden del día para cada una.

13. Ejercer las facultades disciplinarias respecto a los colegiados.

14. Dictar los reglamentos de orden interior que juzgue convenientes, los cuales necesitarán la aprobación de la Junta General.

15. Establecer, crear o aprobar las delegaciones, agrupaciones, comisiones o secciones de colegiados que puedan interesar a los fines del colegio regulando su funcionamiento y fijando las facultades que, si es el caso, les delegue.

16. Velar por que en el ejercicio profesional se observen las condiciones de dignidad y prestigio que corresponden al abogado, así como propiciar la armonía y colaboración entre los colegiados impidiendo la competencia desleal, conforme a la legalidad vigente.

17. Informar a los colegiados con prontitud de cuantas cuestiones puedan afectarles, ya sean de índole corporativa, colegial, profesional o cultural, de las que la Junta de Gobierno tenga noticia en el ejercicio de su función o en el de alguno de sus miembros.

18. Fomentar y estrechar las relaciones de respetuosa cordialidad entre el colegio y sus colegiados, y entre éstos y todos los intervinientes en la Administración de justicia.

19. Defender, cuando lo estime procedente y justo, a los colegiados, en el desarrollo de las funciones de la profesión o con ocasión de éstas.

20. Procurar del Gobierno de la Xunta de Galicia y demás autoridades, cuanto se considere beneficioso para el interés común o para la recta y pronta administración de justicia.

21. Informar de palabra o por escrito, en el nombre del colegio, en cuantos proyectos o iniciativas de las

Cortes Generales, del Parlamento Gallego, del Gobierno de la Nación o de la Xunta de Galicia y otros organismos lo requieran.

22. Recaudar, distribuir y administrar los fondos del colegio.

23. Redactar los presupuestos y rendir las cuentas anuales.

24. Proponer a la Junta General la inversión o disposición del patrimonio colegial, si se tratase de inmuebles.

25. Emitir consultas y dictámenes, así como dictar arbitrajes y laudos.

26. Proceder a la contratación de los empleados necesarios para la buena marcha del colegio.

27. Cuantas otras establezca el Estatuto General de la Abogacía Española el Estatuto del Consejo de la Abogacía Gallega y los presentes estatutos.

Artículo 55º.-De la convocatoria y celebración de las juntas de gobierno.

La Junta de Gobierno se reunirá ordinariamente por lo menos dos veces al mes, sin perjuicio de poderlo hacer con mayor frecuencia cuando la importancia o urgencia de los asuntos lo requiera, o lo solicite una cuarta parte de sus miembros.

La convocatoria para las reuniones se hará por la secretaria, por mandato del decano, con tres días de antelación por lo menos. Se formulará por escrito o por vía telemática e irá acompañada del orden del día correspondiente. Fuera de ésta no se podrán tratar otros asuntos salvo los que el decano o la mayoría de los miembros de la Junta de Gobierno consideren de urgencia. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de los asistentes. El decano tendrá voto de calidad para el supuesto de empate.

La Junta de Gobierno podrá crear las comisiones que estime convenientes que deberán, en todo caso, ser presididas por el decano o en quien él mismo delegue, atribuyéndole las funciones que considere oportunas.

La Junta de Gobierno podrá acordar la delegación de la firma del secretario en cuestiones no sustanciales, bien en otro componente de la junta o bien en empleado del colegio.

Artículo 56º.-De las agrupaciones de colegiados.

Las agrupaciones constituidas o que se constituyan en el seno del colegio, incluida la Agrupación de Abogados Jóvenes, actuará subordinada a la Junta de Gobierno, a la que corresponde autorizar sus estatutos o las modificaciones de éstos, su constitución, suspensión o disolución. Las actuaciones o comunicaciones destinadas a trascender fuera del colegio deberán de ser identificadas como de procedencia de tal agrupación.

Artículo 57º.-De la comisión disciplinaria.

En el desarrollo de lo establecido en el artículo 88.3º del Estatuto General de la Abogacía Española, la Junta de Gobierno nombrará, de entre los abogados con más de cinco años de ejercicio profesional, sin nota desfavorable en sus expedientes y que no pertenezca a la Junta de Gobierno del colegio, a una comisión disciplinaria, que estará formada por un número impar de miembros y no superior a cinco, que tendrá como función la instrucción de los expedientes disciplinarios

por infracciones graves y muy graves. Dicha comisión designará, de entre sus miembros, a un instructor y a un secretario para cada uno de los expedientes tramitados, y éstos darán traslado del informe y propondrán resolución a la Junta de Gobierno.

Desarrollarán sus funciones por un período de tres años, pudiendo ser designados por otros períodos consecutivos.

Artículo 58º.-Del decano.

Corresponderá al decano la representación oficial del colegio en todas las reuniones de éste con poderes públicos, entidades, corporaciones y personalidades de cualquier orden; ejercerá las funciones de vigilancia y corrección que los estatutos reservan a su autoridad, presidirá las juntas de gobierno y las generales y en todas las comisiones y comités especiales a que asista, dirigiendo las discusiones con voto de calidad en el caso de empate.

Expedirá, además, los libramientos para la inversión de fondos del colegio y propondrá a los abogados que deban formar parte de los tribunales de oposición, entre los que reúnan las circunstancias necesarias para tal efecto.

Artículo 59º.-Del vicedecano.

El vocal primero ostentará el rango de vicedecano y llevará a término todas aquellas funciones que le confiera el decano, asumiendo las de éste en caso de ausencia, enfermedad o incapacidad, abstención, recusación o vacante.

Artículo 60º.-Del secretario.

Corresponden al secretario las funciones siguientes:

1. Redactar y dirigir los oficios de citación para todos los actos del colegio, según las instrucciones que reciba del decano y con la anticipación debida.

2. Redactar las actas de las juntas generales y las que celebre la Junta de Gobierno.

3. Llevar los libros para el mejor y más ordenado servicio, debiendo existir obligatoriamente aquel en el que se anoten las correcciones que impongan los colegiados, así como el libro de registro de títulos y demás establecidos.

4. Recibir y dar cuenta al decano de todas las solicitudes y comunicaciones que se remitan al colegio.

5. Expedir con el visto bueno del decano las certificaciones que se soliciten por los interesados.

6. Organizar y dirigir las oficinas y ostentar la jefatura del personal.

7. Llevar un registro en el que, por el orden alfabético de los colegiados, se consigne el historial de éstos dentro del colegio.

8. Remitir cada año las listas de los abogados ejercientes incorporados al colegio, a todos los juzgados y tribunales de la provincia, así como los centros penitenciarios y de detención.

9. Tener a su cargo el archivo y sello del colegio.

Artículo 61º.-Del tesorero.

Corresponderá al tesorero:

1. Materializar la recaudación y custodiar los fondos del colegio.

2. Pagar los libramientos que expida el decano.

3. Informar periódicamente a la Junta de Gobierno de la cuenta de ingresos y gastos y marcha del presupuesto; y formalizar anualmente las cuentas del ejercicio económico vencido.

4. Redactar los presupuestos anuales que la Junta de Gobierno tenga que presentar a la aprobación de la Junta General.

5. Ingresar y retirar fondos de las cuentas bancarias, conjuntamente con el decano u otro miembro de la Junta de Gobierno que ésta designe para el efecto.

6. Llevar inventario minucioso de los bienes del colegio, de los que será administrador.

7. Controlar la contabilidad y verificar la caja.

8. Hacer las gestiones de cobro sobre cualquiera de los recursos económicos del colegio.

Artículo 62º.-Del bibliotecario contador.

El bibliotecario tendrá las obligaciones siguientes:

1. Cuidar la biblioteca y las bases de datos.

2. Formar y llevar catálogos de obras, actualizando mensualmente el índice bibliográfico.

3. Proponer la adquisición de las que considere oportunas a los fines corporativos.

Artículo 63º.-De los vocales o diputados de la junta.

Los vocales o diputados de la junta, tendrán las concretas atribuciones o competencias que la propia Junta de Gobierno fije. En todo caso, asumirán las delegaciones que por el decano o por la propia Junta se les encomienden.

Sus cargos serán numerados con el fin de sustituir por orden de categoría al decano en caso de enfermedad, ausencia, o vacante.

Artículo 64º.-De las sustituciones.

Cuando por cualquier motivo quedara vacante, definitiva o temporalmente el cargo de secretario, tesorero o bibliotecario, serán sustituidos por los vocales que al efecto designe la Junta de Gobierno y en otro caso se proveerá empezando por el último.

Capítulo II Régimen electoral

Artículo 65º.-De los mandatos y renovaciones de cargos.

El mandato de los miembros de la Junta de Gobierno tendrá una duración de cinco años.

Artículo 66º.-De las vacantes en la Junta de Gobierno.

Cuando algún cargo de la junta quedara vacante con antelación a dos años para el término de su mandato, deberá proveerse la elección especialmente convocada al efecto. El elegido solo desarrollará su cargo por el tiempo que reste hasta su normal renovación.

Artículo 67º.-De la convocatoria electoral y de las candidaturas.

Los trámites a seguir hasta la celebración del acto electoral serán los siguientes:

1. La convocatoria se efectuará por la Junta de Gobierno y se anunciará con una antelación mínima de dos meses a la fecha de celebración de la elección.

2. Dentro de los cinco primeros días siguientes a la fecha de la convocatoria, por la secretaría se verificarán los siguientes particulares:

a) Se publicará en el tablón de anuncios la convocatoria electoral, y si es el caso, en los demás medios de difusión de que disponga el colegio, la convocatoria electoral, en la que deberán constar los siguientes extremos:

-Cargos que tienen que ser objeto de elección y requisitos de situación colegial exigidos para poder aspirar a cada uno de éstos.

-Día y hora de celebración de la Junta General y hora a la que se cerrarán las urnas para el comienzo del escrutinio, según lo dispuesto sobre lo particular en los presentes estatutos.

b) Asimismo se expondrán en el tablón de anuncios del colegio las listas separadas de abogados y colegiados no ejercientes con derecho a voto.

3. Las candidaturas se deberán de presentar en la secretaría del colegio ante la mesa electoral con, al menos, un mes de antelación a la fecha señalada para el acto electoral. Con la presentación de la candidatura se reconoce a cada candidato el derecho a obtener de la Junta de Gobierno una lista de colegiados con sus direcciones y teléfonos profesionales. Dichas candidaturas podrán ser conjuntas para varios cargos, o individuales para cargos determinados, debiendo ser suscritas por los propios candidatos.

Ningún colegiado podrá presentarse candidato a más de un cargo.

4. Los colegiados que quisieran formular reclamaciones contra las listas de electores deberán verificarlo dentro del plazo de los diez días siguientes a la exposición de éstas.

La Junta de Gobierno en el caso de haber reclamaciones contra dichas listas, resolverá sobre ellas dentro de los cinco días siguientes a la expiración del plazo para formularlas, notificándose su resolución a cada reclamante dentro de los tres días siguientes.

5. La mesa electoral, al siguiente día de la finalización del plazo de presentación de candidaturas, proclamará candidatos a quien reúna los requisitos legales exigibles considerando electos a los que no tengan oponentes.

Seguidamente lo publicará en el tablón de anuncios y se lo comunicará a los interesados.

6. Los plazos señalados por días en este artículo se computarán por días hábiles.

Artículo 68º.-De la mesa electoral.

En el momento de la convocatoria de las elecciones, la Junta de Gobierno designará una mesa electoral que regulará el desarrollo del proceso sin perjuicio de las atribuciones que los estatutos otorgan a la propia junta, y que estará constituida por tres miembros de la Junta de Gobierno de los que sus cargos no sean objeto de renovación en esa convocatoria electoral, así como por el abogado residente de mayor edad y por el de menor edad, los cuales serán sustituidos, en el caso de incapacidad o incompatibilidad, por el siguiente en edad, respectivamente.

Serán competencia de la mesa electoral, todas las incidencias que afecten al proceso electoral, desde el momento de la presentación de las candidaturas hasta el momento de la proclamación de los elegidos.

Los acuerdos de la mesa serán recurribles ante la Junta de Gobierno, y los que ésta adopte serán recurribles ante el Consejo de la Abogacía Gallega.

Artículo 69º.-Del voto por correo.

1. Para ejercitar el voto por correo será imprescindible que el colegiado solicite previamente el impreso que le reconozca el carácter de votante por correo. La solicitud deberá hacerse personalmente, mediante escrito dirigido por correo a la Junta de Gobierno o por medio de fax confirmado por la secretaría del colegio, con la firma en todo caso del interesado y la acreditación de su identidad mediante aportación inexcusable de fotocopia o reproducción de DNI por ambas caras.

2. La secretaría del colegio hará entrega inmediata de la solicitud de voto por correo a la comisión que, diariamente, se reunirá para dar trámite a las peticiones.

3. La comisión confeccionará los impresos que autoricen la emisión del voto por correo, que tendrán la misma redacción, una numeración correlativa que permita remitirlos por el orden de petición. Los impresos será autorizados con la firma de uno de los miembros de la comisión.

4. El impreso que autoriza el voto por correo será enviado al solicitante, acompañado de un sobre numerado en el que inexcusablemente habrá de remitir el voto por correo, así como las papeletas de votación editadas por el colegio y el sobre que habrá de contener el voto.

5. Dentro del sobre numerado, que deberá ser remitido al colegio por correo certificado con acuse de recibo, el votante introducirá el impreso al que se refieren los apartados anteriores, juntamente con el sobre en el que, para garantizar el secreto del voto, deberá ir introducida la papeleta.

Artículo 70º.-De la votación y del escrutinio.

La elección de cargos de la Junta de Gobierno, se verificará en la segunda Junta General de los años que corresponda, por votación directa y secreta por papeletas, que depositaran por sí en la urna correspondiente, una para los abogados y otra para los colegiados no ejercientes. Finalizada la votación, se introducirán por el presidente en la urna correspondiente, las papeletas recibidas por correo. A continuación se procederá al escrutinio.

Deberán ser declarados nulos totalmente aquellos votos que contengan expresiones ajenas al estricto contenido de la votación o que contengan tachaduras o raspaduras; y, parcialmente, en cuanto al cargo a que afectare, las que indiquen más de un candidato para un mismo cargo, o nombres de personas que no concurren a la elección. Aquellas papeletas que se hallen sólo parcialmente rellenas en cuanto al número de candidatos, pero que reúnan los requisitos exigidos para su validez, lo serán para los cargos y personas correctamente expresados. La sesión electoral, que se realizará en una misma jornada, durará ocho horas, cuatro en horario de mañana y cuatro en horario de tarde, salvo que a la Junta de Gobierno al convocar la elección

señale un plazo mayor. Se constituirá la mesa electoral acompañada de los interventores que, en el número de dos como máximo, podrán designar cada una de las candidaturas.

Transcurrido el tiempo de votación se cerrarán las puertas del local, votarán los que se encuentren dentro y no lo hubiesen hecho, y después votará la mesa.

A continuación se verificará el escrutinio y seguidamente se publicará el resultado, proclamando electos a los candidatos que obtuvieran para cada cargo mayor número de votos. En caso de empate, se entenderá elegido el de mayor tiempo de ejercicio en el propio colegio, y en caso de igualdad entre ellos, el de mayor edad.

Artículo 71º.-De los candidatos electos y de la toma de posesión.

Los candidatos elegidos tomarán posesión de sus cargos en la primera Junta General, que tendrá que celebrarse en el primer trimestre del año siguiente al de la elección, luego de la promesa de cumplir lealmente el cargo respectivo, y guardar secreto de las deliberaciones de la Junta de Gobierno, momento en el cual cesarán los sustituidos; a mayores, en supuestos excepcionales, podrán tomar posesión provisional con anterioridad a la celebración de dicha junta, solemnizando la toma de posesión en ésta.

Artículo 72º

En el plazo de cinco días desde la constitución de la nueva Junta de Gobierno, se deberá comunicar ésta al Consejo General de la Abogacía Española, al Consejo de la Abogacía Gallega y la Consellería de Justicia, Interior y Relaciones Laborales.

Artículo 73º

1. El voto de censura a la Junta de Gobierno o a alguno de sus miembros competere siempre a la Junta General Extraordinaria convocada a ese solo efecto.

2. La solicitud de esa convocatoria de Junta General Extraordinaria requerirá la firma de un mínimo del 20 por 100 de los colegiados ejercientes, incorporados al menos con tres meses de antelación, y expresará con claridad las razones en que se funde.

3. La Junta General Extraordinaria habrá de celebrarse dentro de los treinta días hábiles contados desde que se hubiera presentado la solicitud y no podrán tratarse en la misma más asuntos que los expresados en la convocatoria.

4. La válida constitución de dicha Junta General Extraordinaria requerirá la concurrencia personal de la mitad más uno del censo colegial con derecho a voto y el voto habrá de ser expresado necesariamente de forma secreta, directa y personal.

5. Para que prospere el voto de censura se requerirá que voten favorablemente más de la mitad de los presentes.

TÍTULO VI

De los recursos económicos del colegio

Artículo 74º

El ejercicio económico del colegio coincidirá con el año natural. Su funcionamiento económico se ajustará al régimen de presupuesto anual y será objeto de una

ordenada contabilidad. La corrección de sus cuentas y la realidad de sus ingresos y gastos deberá ser auditada, mediante informe emitido por persona externa al colegio, habilitada legalmente, cuando menos al producirse la renovación ordinaria de la mayoría de los miembros de la Junta de Gobierno.

Todos los colegiados podrán examinar las cuentas durante los quince días naturales anteriores a la fecha de la Junta General que haya de aprobarlas.

Artículo 75º.-De los recursos ordinarios.

Constituyen los recursos ordinarios del colegio:

1. Las cuotas, fijas o variables, que abonen los colegiados en los plazos, cuantías y condiciones que determine la Junta de Gobierno.
2. Los derechos de incorporación al colegio.
3. Los derechos de expedición de certificaciones y de comunicaciones.
4. La participación del colegio que corresponde por la gestión de la mutualidad.
5. Los intereses, rentas, pensiones y valores que produzcan los bienes o derechos que integran el capital o el patrimonio del colegio.

6. Todos los demás ingresos que la Junta General o la Junta de Gobierno, en sus respectivas atribuciones, acuerde establecer con este carácter, así como los posibles ingresos que se obtengan por servicios prestados por el colegio por publicación, documentación, informaciones o dictámenes.

Artículo 76º.-De los recursos extraordinarios.

Constituirán los recursos extraordinarios del colegio:

1. Las subvenciones o donaciones que se les concedan.
2. Los bienes muebles e inmuebles de toda clase que por herencia, donación u otro título jurídico reciba, tras la aceptación de la Junta de Gobierno.
3. Las cantidades que por cualquier concepto corresponda percibir al colegio, cuando administre en cumplimiento de algún encargo temporal o definitivo, cultural o benéfico, determinados bienes o rentas.

Artículo 77º.-Administración.

1. El patrimonio del colegio será administrado por la Junta de Gobierno, facultad que ejercerá a través del tesorero con la colaboración técnica que necesite.

2. El decano ejercerá las funciones de ordenador de pagos, que el tesorero ejecutará y cuidará de su contabilización.

TÍTULO VII

Del personal y funcionamiento administrativo del colegio

Artículo 78º.-Expedientes, actos y comunicaciones.

a) La actividad del colegio se ajustará, en lo no previsto en este estatuto ni en el Estatuto General de la Abogacía Española, a lo dispuesto en las leyes administrativas o laborales, según la naturaleza de los asuntos desarrollados.

b) Las convocatorias, circulares y toda clase de notificaciones y comunicaciones colegiales se podrán practicar por medios telemáticos, fax o listas de correo de

distribución electrónica o mensajes de correo electrónico al domicilio que el letrado hubiera facilitado al colegio.

c) Se excluye de lo anterior la forma de notificación de las resoluciones recaídas en los expedientes disciplinarios o sancionadores que deberá seguir el procedimiento previsto en el Estatuto General de la Abogacía Española.

d) Las comunicaciones, notificaciones y demás escritos oficiales del Colegio de Abogados de Lugo tendrán como idioma el gallego, sin perjuicio de su traducción, si así se requiere al castellano.

Artículo 79º.-Del secretario técnico, director letrado o gerente del colegio y personal administrativo y auxiliar.

El colegio de abogados podrá contar con los servicios de un secretario técnico, director letrado o gerente, que organizará administrativamente el colegio y tendrá las demás funciones y competencias que la propia junta determine o delegue, excepto la competencia para resolver los expedientes disciplinarios.

La Junta de Gobierno procederá a la designación de los empleados administrativos, auxiliares y subalternos que sean necesarios para la buena marcha del colegio.

TÍTULO VIII

Artículo 80º

En todo lo no previsto en los presentes estatutos, será de aplicación el Estatuto General de la Abogacía Española y el Estatuto del Consejo de Abogacía Gallega, las normas de desarrollo que los citados consejos dicten y la Ley de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común que se aplicará a cuantos actos de los órganos colegiales supongan ejercicio de potestades administrativas.

TÍTULO IX

Artículo 81º

La extinción del Colegio Provincial de Abogados de Lugo requerirá el acuerdo de las tres cuartas partes de sus miembros adoptado en Junta General convocada al efecto y ratificado por la disposición legal correspondiente. La liquidación se llevará a cabo conforme a las disposiciones vigentes legales y prescripciones contenidas en el acuerdo de disolución adoptado por la Junta General a que se refiere el párrafo anterior.

CONSELLERÍA DE ASUNTOS SOCIALES, EMPLEO Y RELACIONES LABORALES

Resolución de 25 de mayo de 2005, de la Delegación Provincial de Pontevedra, por la que se dispone el registro, el depósito y la publicación, en el Diario Oficial de Galicia, del convenio colectivo de la empresa Naviera Mar de Ons, S.L.

Visto el texto del convenio colectivo de la empresa Naviera Mar de Ons, S.L., con nº de código 3603322, que tuvo entrada en el registro único del edificio administrativo de la Xunta de Galicia en Vigo el día 11-5-2005, suscrito en representación de la parte eco-